

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 26/2003, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DEL TRABAJO**

EXPEDIENTE: SUP-AES-031/2003

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Por la razón apuntada, no será materia de opinión lo expresado por el accionante en los conceptos de invalidez que formula en su demanda en donde, en esencia, aduce que son inválidos los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja

SUP-AES-031/2003

California Sur el veinte de noviembre de dos mil tres, en virtud de que contravienen las garantías de libre manifestación de las ideas, de la libertad de escribir y publicar escritos, así como la libertad de asociación o de reunión, contenidas en los artículos 6º, 7º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, precisa el accionante que el citado artículo 142 establece que los ciudadanos aspirantes a candidatos de elección popular, no podrán producir o difundir propaganda de precampaña antes de noventa días del inicio del proceso electoral, agregando que lo dispuesto en la fracción III del artículo 148 de la referida ley, está estrechamente vinculado con el contenido del artículo 142, en virtud de que establece las sanciones para el caso en que se incumplan las disposiciones establecidas en ese ordenamiento en materia de precampañas electorales.

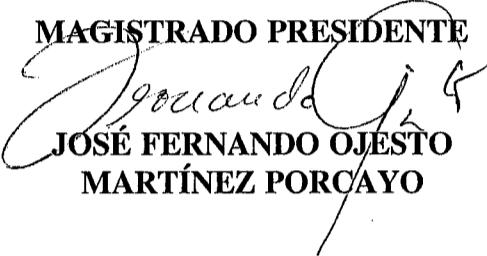
El planteamiento antes precisado no es objeto de opinión por esta Sala Superior, en virtud de que no forma parte, propiamente, del derecho electoral, ni depende de su técnica, de sus conceptos propios o su sistema, pues se trata de la posible inconstitucionalidad de diversos preceptos legales secundarios por no encontrarse acordes a las garantías individuales que invoca el accionante, aspecto que no es propio de la especialidad de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, se concluye:

ÚNICO. Los conceptos de invalidez expresados por el Partido del Trabajo en la acción de inconstitucionalidad 26/2003, no son materia de opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil tres.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

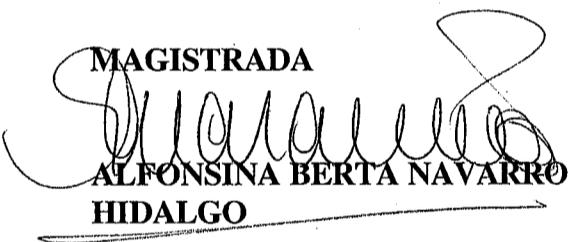
MAGISTRADO


LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

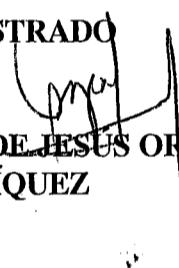
MAGISTRADO


ELOY FUENTES CERDA

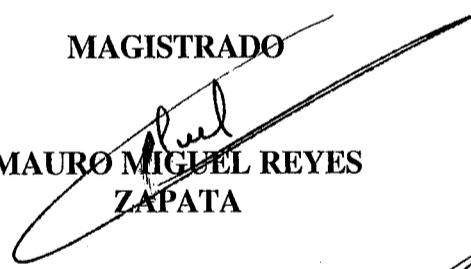
MAGISTRADA


ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

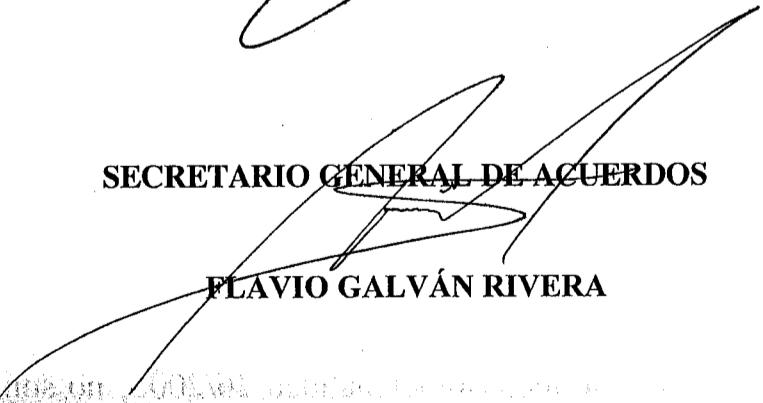
MAGISTRADO


JOSÉ DE JESUS OROZCO
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO


MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVÁN RIVERA